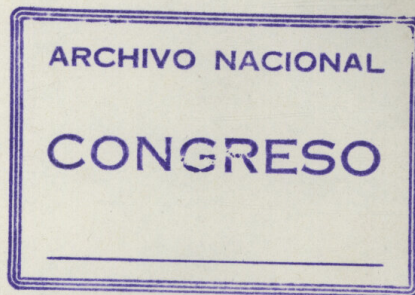


Nº 273

Sección Administrativa



Clase _____

Serie _____

Materia Congreso

Asunto _____

1831

ARCHIVOS NACIONALES



Atto de la Asamblea Constitucional

Por elubano como ha recibido el H. Supremo del Atto. de
Relaciones de la Federación el Decreto siguiente.

"Ministerio de Relaciones Exteriores = Atto. de Costa Rica

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el Decreto q.
signa = El Presidente de la República Federal de Centro-América

Por cuanto el Congreso de esta y el Senado sancionando lo siguiente

El Congreso Federal de la República de Centro-América, considerando

de q. el derecho de pace o retención de letras apostólicas, es de la competencia
del Poder Soberano de los nacionales; Muevas. Para conservar

el orden y tranquilidad pública y constantemente practicando

para aquéllos, fuer por todos los gobiernos de los países católicos

ha tenido como deuter y deuter.

Art. 4.º Se prohíbe la publicación, circulación y uso de las

letras, vnos, recibos, despachos y qualquiera letras apostólicas

así como las q. exhiban qualquiera señales eclesiásticas.

Señales o Regalones. Viriditer en para extranjeros, mientras que

hayan obtenido el correspondiente Pare.



Art. 2.º De esta regla solo quedan exceptuados los libros de institución, como dirigidos al furo interno.

Art. 3.º Corresponde al Poder Ejecutivo de la República dar o negar este Pare de acuerdo con el Senado y en caso de discordancia entre ambas autoridades, se consultará al Congreso.

Art. 4.º Debe negarse el Pare quando las leyes de q. habla el art. 1.º se opongan a los derechos, usos, leyes y costumbres de la Nación, o de sus tribunales; o quando puedan alterar la tranquilidad, introduciendo novedades, o perjudicar, o causar dolo a la República, o a particulares.

Art. 5.º Siempre q. se trate del Pare de alguna letra q. directa o exclusivamente toque al interior de algunos de los Estados, el Presidente de la República, oia previamente sobre ella el informe de las autoridades de aquel Estado las q. debieran recaerle dentro del termino q. se le designe al efecto; y servido de este informe, el Supremo Gobierno resolverá definitivamente, procediendo siempre con acuerdo del Senado.

Art. 6.º Toda persona constituida en autoridad q. vayan a ser de la q. exure, publique, circule o ponga en uso, qualquiera letra apostrofica, o de otro jenero q. no veridan en la República sin el correspondiente Pare, sufrirá la pena de destitucion, por tiempo q. no exida de diez años ni va

se de uno.

2

Art. 7.º Si el que comete el delito de q. habla el cont. anterior
fuer persona privada sufrirá una multa no mayor de quin-
cientos pesos ni menor de veinte. En defecto de mudig p.ª pa-
rada será condenado a prisión q. no exida de uno suyo ni
base de uno. Y en todo caso sufrirá los derechos de q. y
quedará inhabil. para ejercer empleos u. oficio publico y sea
en lo administrativo o en lo civil.

Art. 8.º Cualquiera q. por escrito recomende, o cite co-
mo obsecutor, letor q. no lo sean, por falta o por mala
vol. de q. o q. valindue de los q. se hallen en cargo ca-
ses, cite o induca a los Jueces, a resoluciones. sin repre-
tado como testamento del orden publico y criminal con-
forme a las Leyes vigentes segun el grado a q. fueren
llamados la citacion o el testimonio.

Pase al Senado = Dado en Guatemala a 11 de Julio
de 1831 = Secretario M. Dumas Ariz. 1.º = M. Adriano Dip.
Luis = Manuel Larrave Dip. 2.º Seno = Al Senado
Sala del Senado en Guatemala a 2 de Agosto de
1831 = Al Poder Ejecutivo = Mariano Ariz. 1.º
Jefe Poliquin Ariz. 2.º

Labores nacional en Guatemala Agosto 3 de 1831 =
Ejecutivo = Francisco Morazan = Al Poder Seno. de la
do y del Departamento de Milamof.

76

Don. del Min.^{to} de la Republica lo comunico a V. p.
su intelig.^a y demas efectos = D. V. L. Gratulame. a 22
de Agosto de 1831 = Valenzuela.

Y Don. del mismo Jefe lo comunico a V. p.^a J. de
nuevo por lo en comu.^{to} de su Supremo Poder.

Disf. Union, Libertad.

San Jose Octubre 4 de 1831.

J. M. de Calvo